

## SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DEL 2006, No. 98

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de junio del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Santo Domingo Motors, C. por A.

**Abogados:** Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de agosto del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santo Domingo Motors, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación, levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio del 2001 a requerimiento del Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, actuando a nombre de Santo Domingo Motos, C. por A., en la cual no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado por la recurrente, suscrito el 27 de octubre del 2004 por el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, y la Licda. Silvia Tejada de Báez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre del 2000, que condenó a Hilario Paniagua Astacio por violación del artículo 49 de la Ley 241, a seis (6) meses de prisión y al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y a éste junto a Equipos Diesel, S. A. y/o Motor Ámbar, C. por A., al pago de una indemnización a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:** Se declaran buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Ariel Báez Tejada, a nombre y representación de la compañía Nacional de Seguros, C. por A., Equipos Diesel, S. A., Motors Ámbar, C. por A., e Hilario Astacio y el interpuesto por el Dr. Andrés Figuereo

conjuntamente con los Dres. Ramón Eduardo Reyes y Leonardo de la Cruz Rosario, quienes actúan a nombre y representación de Marino Rodríguez Reyes y Modesto Polanco, ambos recursos de fecha 25 de septiembre del año 2000, en contra de la sentencia No. 160-2000, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 20 días del mismo mes y año, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara culpable al nombrado Hilario Paniagua Astacio, de violar los artículos 49, 61 y 65 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de Marino Rodríguez, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) y al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se declara no culpable al nombrado Marino Rodríguez Reyes, de violar la Ley No. 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y respecto a él se declaran de oficio las costas; **QUINTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por Marino Rodríguez Reyes y Modesto Polanco, a través de sus abogados los Dres. Andrés Figuerero, Ramón Reyes y Leonardo de la Cruz, en contra del prevenido Hilario Paniagua Astacio y Equipos Diesel, S. A., persona civilmente responsable, por haber sido hecha conforme al derecho; y en cuanto al fondo, se condena a Hilario Paniagua Astacio y a la compañía Equipos Diesel, S. A., en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente el primero y persona civilmente responsable la segunda, al pago solidario de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), en favor de Marino Rodríguez Reyes y Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), en favor de Modesto Polanco, como justa reparación de los daños materiales y perjuicio morales sufridos por ambos como consecuencia del accidente de que se trata; **SEXTO:** Se condena a Hilario Paniagua Astacio, y a Equipos Diesel, S. A., al pago solidario de los intereses legales de las sumas anteriormente citadas, computadas a partir de la demanda en justicia, así como al pago de las costas civiles del proceso y ordena la distracción de éstas últimas en provecho de los Dres. Andrés Figuerero, Ramón Reyes y Leonardo de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil a la compañía La Nacional de Seguros, C. x A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión@;

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte, que realmente lo que se ha querido el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que hayan figurado como partes en ésta; que, siendo así, y no figurando Santo Domingo Motors, C. por A., como parte en la sentencia impugnada, carece de calidad para pedir la casación de la decisión de que se trata y, por consiguiente, su recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santo Domingo Motors, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)